

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Grupo Legal Marítimo

**Estado**

Decreto Ley 2324 de 1984

Artículo 295 Código General del Proceso

Investigaciones Jurisdiccionales por Siniestro Marítimo en Apelación

No. Expediente	CP	Siniestro Marítimo	Motonave	Providencia
14012024014	CP4	NAUFRAGIO	LYA Y LOS MENORES	Auto proferido del 26 de mayo de 2026 (adjunto), Mediante el cual el Sr. Director General Marítimo (E), resuelve recurso de apelación, en contra de la decisión de 29 de enero de 2026 proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

Siendo las 08:00 A.M. del día 27 de mayo de 2026, se fija el presente estado por el término de un (01) día, y se desfijara a las 5:00 p.m. del mismo día.

AS. SINDY LORENA TAMAYO CASTAÑEDA  
Secretaria Sustanciadora

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2026

Referencia: 14012024014

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Recurso de apelación contra auto de 29 de enero de 2026

## OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado Ricardo Pineda Lopesierra en representación del propietario y armador de la M/N Los Menores, en contra de la decisión de 29 de enero de 2026 proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta dentro de la investigación Jurisdiccional No. 14012024014 por Siniestro Marítimo de abordaje entre las motonaves *LYA* y *LOS MENORES* y posterior naufragio de la M/N LOS MENORES previo los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. El 17 de diciembre de 2025 ocurrió un siniestro marítimo en la jurisdicción de Santa Marta en el sector de la bahía, más exactamente en arribo a la marina internacional, la M/N *LYA* identificada con matrícula CP-05-2981-B y la M/N *LOS MENORES* identificada con matrícula CP-04-2081 pertenecientes a las empresas *INVERLY S.A.S.* y *LUISA DEL MAR S.A.S.*, respectivamente.
2. De lo ocurrido se dio apertura a la investigación jurisdiccional correspondiente, atendiendo las etapas procesales de rigor, lo que incluye la primera audiencia de la que trata el artículo 37 de Decreto 2324 de 1984.
3. En la audiencia inicial de 19 de febrero de 2025 el Capitán de Puerto de Santa Marta estableció la caución contemplada en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, fijando garantía por un valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000) a cargo del capitán, propietario y armador de la M/N *LYA* de bandera colombiana.
4. Mediante escrito de 24 de noviembre de 2025, el apoderado Enrique Alfredo Goenaga Sánchez, en representación de Oscar León Móvil Rivadeneira en calidad de Capitán de la Nave, y de las sociedades *INVERLY S.A.S.* y *LYA LUXURY BOATS S.A.S.*, solicitó levantar de manera inmediata la caución por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000) dentro de la investigación jurisdiccional.
5. Mediante auto motivado del 29 de enero de 2026, el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió revocar la medida de caución impuesta en audiencia de 19 de

febrero de 2025. La presente decisión fue notificada por estado el 30 de enero de 2026.

6. En escrito de 09 de febrero de 2026 el apoderado Ricardo Pineda Lopesierra en representación del propietario y armador de la M/N Los Menores presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión librada en auto de 29 de enero de 2026.
7. En la continuación de la primera audiencia, citada el 10 de febrero de 2026, el apoderado Ricardo Pineda Lopesierra dio alcance al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado previamente de manera escritural; el mismo fue resuelto por el Capitán de Puerto de Santa Marta en audiencia, confirmando su decisión y concediendo la apelación.

Descritos los antecedentes, pasa el Despacho a decidir, previo a las siguientes

## II. CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

La Dirección General Marítima es la autoridad encargada de la ejecución de la política del Gobierno en materia marítima, y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas concordantes que se expidan.

Adicionalmente, le corresponde ejercer la función jurisdiccional en relación con los siniestros marítimos, la cual recae en los Capitanes de Puerto en primera instancia y en el Director General Marítimo como juzgador de segunda instancia, en el marco de las facultades conferidas por la ley y la Constitución. Dicha facultad fue objeto de control constitucional mediante la Sentencia C-212 de 1994.<sup>1</sup>

Conforme a lo anterior, las investigaciones por siniestros marítimos constituyen verdaderos procesos jurisdiccionales, en los cuales el Director General Marítimo se halla investido de la calidad de juez para efectos de decidir las investigaciones que se adelanten. En consecuencia, estos procesos se rigen, en primer lugar, por el citado Decreto Ley 2324 de 1984 como norma especial y, de manera subsidiaria, por el Código General del Proceso

Efectuado el análisis del asunto, resulta necesario pronunciarse sobre la oportunidad procesal del recurso presentado el 09 de enero de 2026 por el apoderado Pineda Lopesierra, en representación del propietario de la M/N *Los Menores*, atendiendo el argumento que se expone a continuación.

### II. I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

Para la oportunidad procesal, dentro del Decreto de creación de la Dirección General Marítima no se contempla termino que dictamine la presentación del recurso en contra de

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-212-94.htm>

los autos que profiera esta Autoridad, por lo que de manera supletoria es menester remitirse al Código General del Proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, se muestra sin discusión que se notificó el Auto de 29 de enero de 2026 en estado No. 007 de 30 de enero de 2026, como se evidencia en el portal marítimo colombiano en la sección de notificaciones y posteriormente en estados. A continuación se presentan los correspondientes pantallazos y links con el contenido de la notificación por estado y la providencia.

2026	
Enero	001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 009, 010, 011
Febrero	0013, 014, 015, 016, 017, 018, 019,

<https://www.dimar.mil.co/notificaciones/estados>

N°	Expediente	Clase de proceso	Partes	Fecha auto	Fecha inicial	Actuación	Cuaderno
1	14012026002	ABORDAJE	MN SIN NOMBRE SIN MATRICULA Y CAPITÁN MD	29/01/2026	29/01/2026	AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL	1

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/NOTIFICACION%20POR%20ESTADO%20-%20INVESTIGACION%20JURISDICCIONAL%20N%2014012026004.pdf>

Posterior a la fecha, el 9 de febrero de 2026, por medios electrónicos se recibió escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto de 29 de enero de 2026, en el cual se resolvió el levantamiento de la Caucción de que trata el artículo 72 del Decreto 2324 de 1984.

De acuerdo con los términos perentorios que rigen la materia, el Código General del Proceso en su artículo 322 indica la oportunidad y los requisitos de rigor para la presentación de la apelación de autos:

*“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

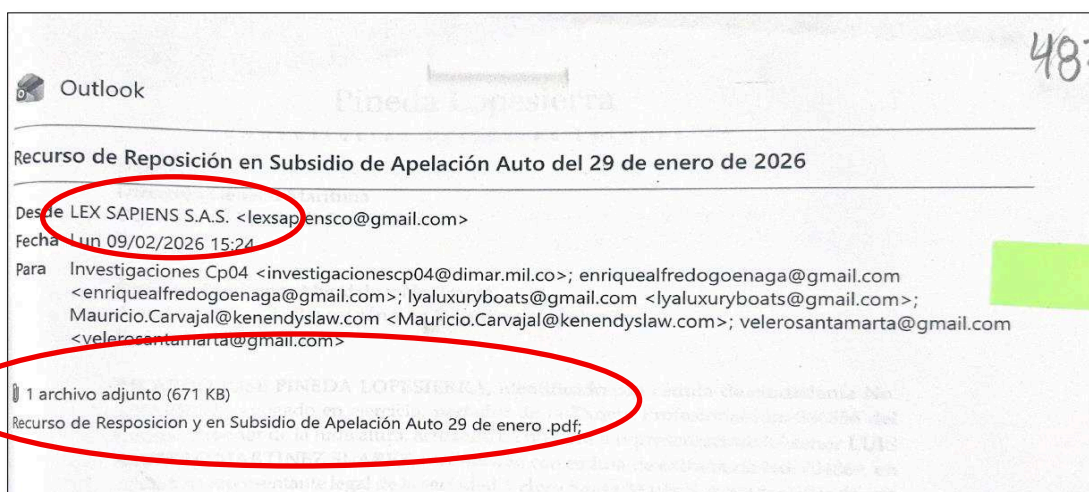
(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.” (cursiva y subrayado fuera de su texto original).

No obstante, se hace necesario precisar que, tratándose del presente auto, su notificación, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, debe surtirse por estado. En ese sentido, dicha notificación no se entiende perfeccionada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la providencia. Lo anterior, por cuanto dicho cómputo judicial se encuentra expresamente previsto para las notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptan medidas tendientes a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la agilización de los procesos judiciales y la flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Efectuado el anterior razonamiento, al analizar los términos de presentación, se verificó que el auto objeto de censura fue notificado por estado el 30 de enero del año en curso. En consecuencia, el término de tres (3) días señalado en la norma en mención transcurrió durante los días 2, 3 y 4 de febrero de 2026, hasta las 18:00 horas de este último día. No obstante, se evidencia la radicación del escrito a través de correo electrónico el lunes 9 de febrero de la misma anualidad, a las 15:24 horas, como consta a folio 483 del plenario.



Por otra parte, resulta pertinente señalar que el recurso de reposición fue tramitado por la Capitanía de Puerto de Santa Marta durante la audiencia del 10 de febrero de 2026; sin embargo, atendiendo a su naturaleza, este debió ser resuelto mediante auto de carácter escritural.

En ese sentido, y una vez advertidos los yerros y analizado el asunto desde una perspectiva formal, se concluye que el recurso es extemporáneo, razón por la cual no resulta procedente emitir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo y se procederá a rechazar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Director General Marítimo,

### RESUELVE

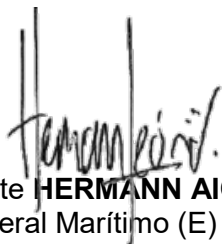
**ARTÍCULO 1°- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Ricardo Pineda Lopesierra en representación del Capitán y propietario de la M/N Los Menores, por los argumentos mencionados en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los sujetos procesales, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con los términos establecidos en el Código General del Proceso para la notificación de autos.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta para conocimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4°.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Contralmirante **HERMANN AICARDO LEÓN RINCÓN.**  
Director General Marítimo (E)